

RESOLUCIÓN
2024162000006432-6 DE 19 - 06 - 2024

-«Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024» -

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 154, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993; las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011; el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015; el Decreto 780 de 2016; los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019; el Decreto 1080 de 2021; el Decreto 0211 de 2024, y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud otorgó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -en adelante S.O.S.-, identificada con NIT 805.001.157-2, la autorización para operar en el régimen contributivo a través de la Resolución 692 de 1995.

Mediante la Resolución 00125 de 2012 se adoptó medida especial de vigilancia especial respecto de S.O.S. EPS, consistente en la remoción del Revisor Fiscal de esa entidad y en la designación de contralor de la mencionada entidad promotora de salud del régimen contributivo, así como en la presentación y cumplimiento de un plan de acción por parte de S.O.S.

A través de la Resolución 001783 de 2013 se dispuso levantar la medida preventiva de vigilancia especial y adoptar la medida preventiva denominada programa de recuperación, la cual, fue prorrogada mediante las Resoluciones 1657 de 2014, 001617 de 2015, 2565 de 2016, 2933 de 2017. Así mismo, mediante la Resolución 4081 de 2018 se levantó la medida especial de programa de recuperación y se adoptó la medida preventiva de vigilancia especial, la cual fue prorrogada mediante las Resoluciones 003540 de 2019, 8855 de 2019, 1742 de 2020, 9151 de 2020, 9180 de 2020, 14665 de 2020 y 2021320000017172-6 de 2021.

El mes de junio de 2022 y después de evaluar los resultados de la medida de vigilancia especial, se determinó mediante Resolución 2022320030003291-6 de 2022 levantar la medida preventiva de vigilancia especial y se adoptó la medida de preventiva de programa de recuperación a S.O.S. EPS, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 10 de junio de 2023, decisión prorrogada mediante la Resolución 2023320030003789-6 por ocho meses, hasta el 9 de febrero de 2024 y, finalmente

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

a través de la Resolución 2024320030000613-6 del 8 de febrero, se prorrogó de nuevo hasta el 9 de febrero de 2025.

Mediante Resolución 010003 del 28 de septiembre de 2018 se ordenó limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a S.O.S. EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016; decisión que fue levantada mediante la Resolución 2022320030003291-6 de 2022.

La Superintendencia Nacional de Salud ordenó, mediante la Resolución 005088 del 17 de mayo de 2018, la remoción de la firma CG Consultoría Contable SAS, identificada con NIT. 900.763.418-3 como revisor fiscal y en su lugar designó a la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía 29.675.827 como contralora designada para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a S.O.S. EPS.

Mediante Resolución 202232000000179-6 del 24 de enero de 2022 se ordenó la remoción de Beatriz Eugenia Cortés Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía 29.675.827, como contralora para el seguimiento de la medida de vigilancia especial y en su lugar se designó a la firma Nexia Montes y Asociados S.A., identificada con NIT 800.088.357-4, como contralor designado para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial y posteriormente para el programa de recuperación.

Mediante la Resolución 2023310010001867-6 de 2023, se autorizó el retiro parcial voluntario de S.O.S EPS para la operación en los municipios de Bogotá D.C., Itagüí (Antioquia) y Manzanares (Caldas).

Mediante Resolución 2023320030003789-6 del 9 de junio de 2023 se ordenó la remoción de la firma Nexia Montes y Asociados S.A., identificada con NIT. 800.088.357-4, como contralora para el seguimiento de la medida de vigilancia especial y en su lugar se designó a la firma Jahv McGregor S.A.S. identificada con NIT. 800.121.665-9, como contralor para el seguimiento a la medida preventiva de Programa de Recuperación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a S.O.S.

Mediante Resolución 2023310000005249-6 del 24 de agosto de 2023, esta Superintendencia actualizó el certificado de la autorización de funcionamiento para la operación como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S, indicando además que: *"(...) La vigencia de la presente actualización de la autorización de funcionamiento estará sujeta al término que se establezca por parte de esta Superintendencia frente a la medida preventiva de programa de recuperación de que es objeto la entidad vigilada (...)"*.

En ejercicio de las competencias establecidas en el numeral 214 del artículo 23 y numeral 95 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021, la Dirección de Inspección y Vigilancia de Entidades de Aseguramiento en Salud y la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas remitieron a la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud el estudio de seguimiento de la medida especial impuesta a S.O.S. EPS.

La Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 20215100013052-6 de 2021, presentó ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

Salud el concepto técnico de seguimiento de la medida especial impuesta a S.O.S. EPS, en sesión celebrada los días 1º y 2 de abril de 2024.

El Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 20215100013052-6 de 2021 y una vez analizada la situación de la EPS de acuerdo con el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de SALUD EPS S.A. S.O.S. identificada con NIT 805.001.157-2.

Acogiendo las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud profirió la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S identificada con NIT 805.001.157-2"*, por el término de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del párrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, designando como interventor a CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.377.192 de Cali, y la continuidad de la firma JAVH MCGREGOR S.A.S identificada con NIT 800.121.665-9 como contralor para la medida.

La Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024 se notificó al interventor CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ personalmente, mediante acta de posesión No. DEAS-A-26-2024 del 10 de abril de 2024.

El 19 de abril de 2024, el señor CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.377.192 de Cali, actuando como interventor de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1 Facultad para que el interventor pueda disponer de todos los recursos que hagan parte de procesos judiciales ejecutivos o procesos administrativos coactivos

Argumentó el impugnante:

"Nótese que dentro de la Resolución No. 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024 no se contempló facultad para que el interventor pueda disponer de todos los recursos que hagan parte de procesos judiciales ejecutivos o procesos administrativos coactivos, pues solo contempla "g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial. (...)", en otras palabras, la Resolución mencionada, en ninguno de sus apartes faculta o autoriza al interventor para solicitar la entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituido en los procesos que se encontraran en trámite o dineros que se encuentren consignados en cuentas de los despachos judiciales, los cuales ostentan la calidad de bienes propiedad de la itervenida.

Situación legal que no fue contemplada de manera taxativa dentro de la Resolución que se recurre siendo lo ajustado a la legalidad, interpretar, que la suspensión del proceso ejecutivo incluya la posibilidad de disponer de los dineros consignados en cuenta de los

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

juzgados, con el fin de que el interventor garantice la continuidad del proceso y que las obligaciones objeto de los procesos ejecutivos puedan ser normalizadas por parte del agente interventor, toda vez que los acreedores ejecutantes tienen derecho mientras permanezca la suspensión sólo a hacer valer sus derechos ante el interventor para poder lograr el pago de su crédito y toda persona natural o jurídica, autoridad judicial o administrativa, que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida debe proceder de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial.

De tal manera, se hace necesario, desde el punto de vista legal, la Resolución No. 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024 incluya o se le adicione un literal o párrafo en el artículo tercero que ordene a las autoridades judiciales o administrativas poner a disposición del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar, los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos o coactivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de reposición en sede administrativa, es necesario tener en cuenta los requisitos señalados en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

*«(...) «**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, **superintendentes** y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.
(...)

*“**ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio».*

En este caso, este despacho encuentra lo siguiente:

- I) En cuanto a la procedencia, se tiene que contra la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024, únicamente procede el recurso de reposición, por tratarse de un asunto de competencia del Superintendente Nacional de Salud, quien no tiene superior jerárquico, por lo que los actos que expide son de única instancia.
- II) Acerca de la oportunidad se observa que la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024 fue notificada al interventor de la medida el mismo 10 de abril de 2024. Por su parte, el recurso fue radicado el 19 de abril de 2024, esto es, fue interpuesto por el señor CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ dentro del término de los 10 días hábiles que establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- III) Respecto de los requisitos para su formulación, se advierte que el escrito del recurso de reposición cumple las exigencias establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual será resuelto de fondo.

3.2 Facultades y deberes del agente interventor

En el marco de una medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar, la Superintendencia Nacional de Salud designa a un interventor y un contralor, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 15 de la Resolución 2599 (modificado por el artículo 3 de la Resolución 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022), disposición que consagra el procedimiento de designación.

El interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la misma, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1 (ya citado), 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención, tal como se cita a continuación:

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

“Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. *Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25*

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

(...) 3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general.

(...) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

(...) 8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

(...) 14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación”.

Decreto 2555 de 2010

“ARTÍCULO 9.1.1.2.1 Competencia del agente especial. *Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. El agente especial podrá actuar como liquidador.*

ARTÍCULO 9.1.1.2.2 Naturaleza de las funciones del agente especial. *De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.*

El agente especial deberá tomar posesión ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de dar la publicidad correspondiente la designación y las posesiones deberán inscribirse en la cámara de comercio del domicilio principal de la entidad y en las demás ciudades en las cuales la misma tenga sucursales. Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la cámara de comercio, tanto el agente especial como el revisor fiscal asumirán las respectivas funciones a partir de la posesión de los respectivos cargos.

En la medida en que los agentes especiales deben posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN deberá designar como agente especial, personas que se

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

encuentren en posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad de vigilancia y control, para dar posesión a los administradores de entidades financieras sometidas a su vigilancia.

(...)

Artículo 9.1.1.2.4 Funciones del agente especial. *Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*

- 1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar **todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad** y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*
- 2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.*
- 3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.*
- 4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.*
- 5. Administrar los activos de la intervenida.*
- 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.*
- 7. Continuar con la contabilidad de la entidad.*
- 8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.*
- 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.*
- 10. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN la información que las entidades requieran.*
- 11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y*
- 12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.*

Parágrafo. El agente especial deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la adopción de las medidas en las que la ley específicamente exige tal autorización."

En los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza de los cargos de los

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

interventores y contralores prevista en el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud dispuso en el artículo 1 que los agentes interventores, liquidadores y contralores ejercen funciones públicas de forma transitoria¹, su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

En tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de una intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde al previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

En relación con las funciones del interventor previamente relacionadas, se tiene que este, como representante legal y administrador general de los negocios de la entidad intervenida, se encuentra facultado para ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social, además de la observancia de las ordenes de la intervención.

3.3 Efectos de la medida. Medidas obligatorias y medidas de salvamento

La orden de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una EPS tiene los efectos definidos en el Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dentro de los cuales se contemplan:

“(…)

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

¹ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: “Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25” Vid., A. Tafur Galvis, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;

j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se pueden adoptar las medidas de salvamento previstas en el artículo 9.1.1.1.2 ib., que establece:

ARTÍCULO 9.1.1.1.2 *Medidas durante la posesión. Durante la posesión, incluyendo la liquidación, se podrán adoptar, además de las medidas previstas en el artículo anterior, las siguientes, sin perjuicio de aquellas dispuestas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias:*

1. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, las medidas que adopte la Superintendencia Financiera de Colombia para colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, u otras operaciones dirigidas a lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias podrá incluir además de las previstas en dicho numeral, otros institutos de salvamento de la confianza pública consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias, así como la entrega de la entidad a los accionistas previa suscripción de compromisos específicos, y/o aquellas que determine la entidad de vigilancia y control.

*2. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse **acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida**, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:*

a) Podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN- se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen de insolvencia empresarial.”.

(Literal a del Numeral 2, modificado por el Art. 131 del Decreto 1745 de 2020)

c) Para la aceptación de fórmulas de adjudicación, los acreedores podrán votar en asambleas presenciales o mediante voto escrito enviado por correo o por cualquier otro mecanismo. Para tal efecto el liquidador remitirá las propuestas de pago o fórmulas de adjudicación a la última dirección registrada por los acreedores;

d) La entrega de bienes a título de dación en pago podrá ser objeto de los acuerdos de acreedores.

3. Las operaciones realizadas antes de la toma de posesión por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores deberán ser cumplidas en el plazo acordado, siempre que se trate de operaciones cuyas respectivas órdenes hayan sido aceptadas para su compensación y liquidación.

Las garantías que respaldan estas operaciones se harán efectivas conforme a las reglas previstas para la compensación y liquidación o para el depósito de valores, así como a las disposiciones aplicables al acto jurídico mediante el cual se constituyeron, por lo que para hacerse efectivas no deberán sujetarse a procedimientos de reconocimiento de créditos o a cualquier otro acto jurídico de naturaleza similar.

Si de la ejecución del negocio jurídico para asegurar las obligaciones y cumplidas éstas en su totalidad queda algún remanente, este deberá ponerse a disposición de la entidad objeto de la toma de posesión.

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

En el caso de títulos depositados en depósitos de valores, las anotaciones en cuenta correspondientes a derechos y garantías, así como los bienes sobre los cuales recaen tales derechos no formarán parte de la masa de la liquidación, en caso que esta se decida.

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN en desarrollo de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 59 de la Ley 795 de 2003, designará en los mismos términos en que efectúa la designación y posesión del representante legal principal, al funcionario de la entidad intervenida que tendrá la representación legal frente a las ausencias temporales o definitivas del principal.

Para dichos efectos, el Fondo evaluará previamente tanto la idoneidad profesional como personal del respectivo funcionario, cuya remuneración no será modificada como consecuencia del ejercicio de la representación legal o de la designación, la cual deberá registrarse ante la cámara de comercio del domicilio de la intervenida.

5. Ante la necesidad de proteger los activos y evitar su pérdida de valor, se podrá proceder a la enajenación de los mismos, para cuyo efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el presente Libro para la enajenación de activos en caso de urgencia.”

En el presente caso, el recurrente indicó en su recurso que en la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024: “no se contempló facultad para que el interventor pueda disponer de todos los recursos que hagan parte de procesos judiciales ejecutivos o procesos administrativos coactivos”, pues “en ninguno de sus apartes faculta o autoriza al interventor para solicitar la entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituido en los procesos que se encontraran en trámite o dineros que se encuentren consignados en cuentas de los despachos judiciales, los cuales ostentan la calidad de bienes propiedad de la intervenida.”

Sobre el particular se destaca que de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, previamente citado, una de las medidas obligatorias de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una EPS, es precisamente la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006², normas que expresamente consagran:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del

² Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.***

(...)

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

De acuerdo con lo anterior, por expresa remisión del literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los jueces de la República están en la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En el presente caso, en el artículo tercero de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024, se consignaron las medidas obligatorias de la medida, entre ellas, la relacionada con la suspensión de procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, así:

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

Analizado el aparte anterior, evidencia el Despacho que el literal b) del artículo tercero de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024 no contempló el aparte de la norma relacionado con la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Sobre la corrección de errores formales el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la Administración para realizar la corrección de sus propios actos, así:

«Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda».

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 4 de julio de 2002, frente a la corrección de errores de digitación, ha precisado:

«[...] sólo se dirige a resolver yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia en números, o la aplicación equivocada de una fórmula -o errores en palabras - porque se omitan o alteren -, por lo que tampoco puede llegarse, por este camino, a la modificación sustancial de lo decidido.»

En este sentido BOCANEGRA³ plantea:

«2. Los supuestos de anulabilidad. En especial, el vicio de forma y la distinción entre anulabilidad e irregularidades no invalidantes.

[...] Con la expresión irregularidades **no invalidantes** la Ley da cuenta del amplio espacio de las ilegalidades formales o procedimentales que, al no alterar el contenido material del acto, no pueden producir su invalidez por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, en cuanto resultaría absurdo anular un acto administrativo para tener que dictar a continuación una resolución idéntica, habida cuenta de la corrección material de la primera. [...]

Si el fin de los actos administrativos viene a coincidir - y coincide- con el objetivo que establece la norma jurídica creadora de la potestad que se ejercita, no parece dudoso

³ Bocanegra Sierra, Raúl. "La Teoría del Acto Administrativo", Ed. IUSTEL. Biblioteca Jurídica Básica. Primera Edición: 2005, Madrid España, ISBN: 84-96440-10-9 pp. 195-198

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

que los vicios formales sólo tendrán efectos invalidantes cuando impidan al intérprete conocer si efectivamente se ha alcanzado, o no, el objetivo legal: si se puede establecer que el acto no ha alcanzado su propósito, entonces el acto es inválido, justamente, y no por ninguna otra razón, porque representa una infracción material del Ordenamiento, pero, si se demuestra que efectivamente cumple adecuadamente el fin normativamente impuesto, su invalidez carecería por completo de sentido, aún concurriendo infracciones formales, en cuanto para su corrección bastaría con dictar, en sustitución del formalmente irregular, un acto con idéntico contenido. La referencia que el precepto transcrito hace a la producción de indefensión a los particulares es, en sí misma, perfectamente superflua. **Si efectivamente se produjo una indefensión material como consecuencia de un defecto de forma, de tal manera que la intervención de los particulares pudiera conducir a una resolución distinta a la acordada, es evidente que con la regla anterior el acto sería, cuando menos, anulable;** pero si, por el contrario, la defensa de los particulares no pudiera alcanzar a alterar la decisión final, es evidente que el defecto de forma tampoco debe tener virtualidad invalidante. [...]” (Negrilla fuera de texto)

Es claro en este contexto que los errores no invalidantes son aquellos que no alteran el contenido material del acto, razón por la cual no pueden producir su invalidez por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, en cuanto resultaría absurdo anular un acto administrativo para tener que dictar a continuación una resolución idéntica, habida cuenta de la corrección material de la primera.

Para el presente caso, la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, es de origen legal, en tanto se encuentra consagrada en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, norma que establece las medidas preventivas obligatorias de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, su incorporación en el acto administrativo que adopta la medida, no resulta necesaria, pues la obligación de cumplimiento no deviene de dicho acto, sino de la norma que la consagra.

Se trata, por consiguiente, de un **error no invalidante** que en nada altera el sentido de la decisión, en tanto, como se ha dicho, es la ley la que consagra la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, en el marco de la medida preventiva de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de SOS EPS.

No obstante, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición confiere a la administración la atribución para revizar la decisión y de ser procedente no solamente revocarla o modificarla, sino también **aclararla** y/o adicionarla, de manera que no se consideren solamente los errores que invaliden la decisión, sino todos aquellos que ameriten el ejercicio de cualquiera otras de las atribuciones previstas para este recurso.

El Consejo de Estado⁴, ha precisado el alcance del recurso de reposición, considerando:

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, consejero Ponente. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Mayo de dos mil catorce (2014), Radicación 13001233300020120004501 Actor DEPARTAMENTO DE BOLIVAR contra la DIAN Numero Interno. 20383 (Sentencia nº 13001233300020120004501, 2014), Auto.

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

“La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que **la aclare (explique o despeje puntos dudosos)**, modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...) El recurso de reposición no es obligatorio (arts. 50 y 51), significa que su utilización es meramente discrecional por parte de la persona interesada. Su no uso no implica defecto alguno en la vía gubernativa; es más, en estos casos no sería indispensable su interposición para agotarla. Ahora bien, si se interpone obliga al funcionario a resolverlo y al sujeto pasivo a lo resuelto a través de él. No obstante lo anterior, si en norma especial el legislador lo hace obligatorio debe entenderse que constituye una excepción a la regla antes indicada”

Así las cosas, en virtud de la atribución legal que el recurso de reposición brinda a la administración de **aclarar puntos dudosos del acto administrativo**, este Despacho considera pertinente aclarar el artículo tercero de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024, en el sentido de incorporar al literal b), la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo tercero de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S identificada con NIT 805.001.157-2”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión se sujeten a las siguientes instrucciones:

i. Informar al interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.

ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito, para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

h) La advertencia de que el interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al interventor; advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad; j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida habilita al interventor a tomar las medidas de salvamento previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor deberá constituir la junta asesora que se encuentra definida en los artículos 9.1.1.3.1 a 9.1.1.3.3 del Decreto 2555 de 2010.”

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente resolución al Dr. **CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.377.192 de Cali, en calidad de interventor de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S o quien haga sus veces o se designe para tal fin, a las cuentas de correo electrónico gerencia@sos.com.co, notificacionesjudiciales@sos.com.co, cumplimientoentesdecontrol@sos.com.co autorizadas por la entidad vigilada a través del sistema NRVCC de la Superintendencia Nacional de Salud⁵ para la notificación electrónica de los actos administrativos que profiera esta entidad o la dirección electrónica que para dichos efectos indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al **CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.377.192 de Cali, en calidad de interventor de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S o quien haga sus veces o se designe para tal fin, a las cuentas de correo electrónico gerencia@sos.com.co, notificacionesjudiciales@sos.com.co, cumplimientoentesdecontrol@sos.com.co o en la dirección física Carrera 56 # 11a - 88 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de esta Superintendencia, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante **AVISO**, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 oficina 802 en Bogotá D.C., y a los gobernadores de los departamentos de Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co, Risaralda: notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co; Cauca: notificaciones@cauca.gov.co y, Quindío: judicial@gobnacionquindio.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, para lo de su competencia.

⁵ Consulta realizada al sistema NRVCC de la Superintendencia Nacional de Salud el 13 de junio de 2024.

Continuación de la resolución, -«**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024**» -

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes 06 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Luis Carlos Leal Angarita

Luis Carlos Leal Angarita
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: JJP- Asesor Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Revisó: SLNJ - Subdirectora de Recursos Jurídicos
SOFN - Director Jurídico
Aprobó: Luis Carlos Leal Angarita